

**Constancia Secretarial:** incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 26 de noviembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. corrieron durante los días 27, 30 de noviembre de 2020, 1, 2 y 3 de diciembre de 2020; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Como se ve en la constancia de recibido que obra en el expediente digitalizado, el fondo privado de pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional des02sitsper@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó pasar el término otorgado para alegar en silencio.

Pereira, 14 de diciembre de 2020.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 08 de 25 de enero de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 27 de julio de 2020, dentro del proceso que le promueve la señora CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500320190001801.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez que la justicia laboral condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez a partir del 3 de julio de 2015, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 3 de julio de 2015 ingresó a urgencias de la clínica los rosales de Pereira, debido a la ocurrencia de un evento cerebrovascular isquémico de la arteria cerebral media, permaneciendo hospitalizada hasta el 29 de julio de 2015; ante las secuelas que generó dicho evento, la AFP Porvenir S.A. inició el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, concluyéndose en dictamen de 3 de mayo de 2017 que ella padecía una PCL del 62.20% de origen común estructurada el 20 de septiembre de 2016; el 5 de junio de 2017 eleva solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual es resuelta negativamente por el fondo privado de pensiones accionado, bajo el argumento de no cumplir con la densidad de semanas exigidas en la ley dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración; la AFP Porvenir S.A. no hizo un análisis conforme a la realidad del caso, ya que no le era dable tomar como fecha de estructuración de la invalidez el 20 de septiembre de 2016, sino el 3 de julio de 2015 cuando tuvo ocurrencia el evento cerebrovascular isquémico de la arteria cerebral media, momento a partir del cual no pudo volver a desempeñarse laboralmente; después de negar la pensión de invalidez, la entidad accionada le reconoció la devolución de saldos en cuantía única de \$4.852.684, sin embargo, dicha suma de dinero no fue efectivamente cobrada.

Al dar respuesta a la acción -fls.93 a 118- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que para acceder a la pensión de invalidez, la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez debe cumplir con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, sin embargo, de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral, ella, dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez no tiene cotizadas 50 semanas al sistema general de pensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Genérica”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”, “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”.

En sentencia de 27 de julio de 2020, la funcionaria de primera instancia, luego de exponer la jurisprudencia que trata el tema relacionado con la modificación de la fecha de estructuración en los casos de enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, determinó que el accidente cerebrovascular que tuvo la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez el 3 de julio de 2015, guarda las características propias de un evento que genera consecuencias degenerativas, razón por la que sostuvo que no resultaba posible ubicar la fecha de estructuración de la invalidez del 62.20% para el 20 de septiembre de 2016 como lo hizo en su momento la AFP Porvenir S.A. en el dictamen de 3 de mayo de 2017, sino que la misma debe fijarse en la fecha en que ocurrió el evento, esto es, el 3 de julio de 2015, debiéndose modificar en consecuencia la fecha de estructuración de la invalidez de la actora.

Resuelto ese punto y después de revisar la historia laboral de la demandante, concluyó que ella cuenta con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, debido a que entre el 3 de julio de 2012 y la misma calenda del año 2015, tiene cotizadas un total de 670 días que equivalen a 95.71 semanas de aportes, motivo por el que tiene derecho la señora Velásquez Pérez a que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 3 de julio de 2015, ordenándole al fondo privado de pensiones accionado que proceda a realizar la liquidación de la prestación económica, la cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, autorizándola a que efectúe los descuentos correspondientes a los aportes en salud.

Así mismo condenó a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia e igualmente la condenó en costas procesales en un 100%.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien hay lugar a

modificar la fecha de estructuración de los afiliados que se invalidan como resultado del padecimiento de enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, lo cierto es que este caso no gira alrededor de una de ellas, puesto que los accidentes cerebrovasculares, como el que le aconteció a la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez, son eventos repentinos que afectan determinadas funciones motoras del paciente y que no vienen precedidos de una enfermedad con las características descritas anteriormente, al punto que la persona puede ir recuperando paulatinamente las funciones que resultaron afectadas con ocasión del evento. Bajo ese entendido, al no tratarse entonces de una enfermedad crónica, congénita o degenerativa, no es posible modificar o mover la fecha de estructuración de la invalidez de la accionante, y por tanto, al no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 dentro de los tres años anteriores al 20 de septiembre de 2016, no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez que solicita, lo que trae como consecuencia que se revoque en su integridad la sentencia proferida por la *a quo*.

No obstante, en caso de que se confirme la decisión emitida por esa célula judicial, solicita que, conforme con la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se exonere a esa entidad del reconocimiento y pago de los intereses moratorios y de las costas procesales, por cuanto esa entidad negó la pensión de invalidez dando estricta aplicación a la Ley.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la AFP Porvenir S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para ese fin en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren*

*en el expediente.*”, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, el fondo privado de pensiones accionado ratificó los argumentos planteados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidos los planteamientos expuestos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURIDICOS:**

*¿Cuál es la fecha en que se estructuró la invalidez de la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez?*

*¿Acredita la demandante la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez que reclama?*

*De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Porvenir S.A. de las condenas por concepto de intereses moratorios y costas procesales?*

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

#### **1. EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que el dictamen emitido por las entidades autorizadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral no es la prueba “calificada y exclusiva” para determinar la disminución de la capacidad laboral, su origen y la fecha de su estructuración, ya que esa prueba realmente es un experticio que la Ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya en sí una prueba solemne; postura que fue ratificada en sentencia SL5157 de 28 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

*“No existe duda alguna de que los dictámenes proferidos por las entidades habilitadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de Seguridad Social, con sustento en las normas especiales que lo regulan, son susceptibles de ser enjuiciados ante la justicia ordinaria laboral, lo que en el plano judicial nos lleva a resaltar que el instructor del proceso es el juez de conocimiento, dentro del marco de las facultades que la Ley le confiere, como lo son la libre formación del convencimiento con base en los medios de prueba que este estime pertinentes. Y es que precisamente en virtud de la libertad probatoria del juzgador, de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del CPTSS, aquel se encuentra habilitado «no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes» (CSJ SL 3719-2019).*

*Además, debe memorarse que esta Sala en diferentes providencias ha reconocido la importancia de los dictámenes de PCL dado que proceden de entidades científico técnicas habilitadas por la regulación para su determinación, lo que obliga a que el juez los observe y analice dentro de sus facultades de valoración probatoria, no obstante, tales experticias, no constituyen prueba definitiva y menos aún, solemne, pues en realidad es una prueba más del proceso (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019).*

*Es menester en este punto aclarar que la Sala no desconoce que el propio legislador desde la Ley 100 de 1993, determinó las entidades habilitadas para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, así como su porcentaje, al igual que la determinación del origen y fecha de estructuración, ni tampoco que existe un procedimiento de obligatorio cumplimiento, como lo es la calificación en primera oportunidad, y la doble instancia, cuando no se estuviera de acuerdo con el dictamen, esto es, acudir a la Junta regional e inclusive a la nacional; disposiciones de orden público para los operadores del sistema integral de seguridad social y sus afiliados. No obstante, y como se expuso en la línea de esta Corte, ello no es óbice para que tales experticias o su contenido sean debatidos en el transcurso de un proceso judicial como ocurre en el caso objeto del litigio, de tal manera que, los criterios científicos allí plasmados no son vinculantes para el juez que conoce una controversia relativa a la causación de una pensión por invalidez.”.*

## **2. CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N°46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: “*En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser*

*impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.*

No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N°44.454, la Corporación moderó la anterior posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los mencionados intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

## **EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 3 de julio de 2015, exponiendo que su caso no fue analizado adecuadamente por la AFP Porvenir S.A. al momento de emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, ya que tuvo como fecha de estructuración de su invalidez el 20 de septiembre de 2016 y no el 3 de julio de 2015 cuando tuvo ocurrencia el accidente cerebro vascular que menguó considerablemente su salud; cuestionando en sede judicial el ítem correspondiente a la fecha de estructuración fijado por la AFP Porvenir S.A. en el dictamen N°3114804 de 3 de mayo de 2017, inmerso en medio magnético visible a folio 41 del plenario.

Como se aprecia en la mencionada experticia, la AFP Porvenir S.A. a través de Seguros de Vida Alfa S.A. determinó que la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez tiene una pérdida de la capacidad laboral del 62.20% de origen común y

estructurada el 20 de septiembre de 2016, como producto de un accidente cerebro vascular (ACV).

Sea lo primero advertir, que contrario a lo expuesto por la funcionaria de primera instancia, un accidente cerebro vascular no tiene la característica de ser un evento generado a partir de una enfermedad crónica, congénita o degenerativa, tal y como lo refirió la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5157 de 28 de octubre de 2020 en la que se estudió un caso de similares connotaciones a las aquí tratadas, en la que expuso:

*“Ahora bien, se tiene que la patología que originó el estado de invalidez del actor fue un accidente cerebro vascular que ocurrió el 28 de agosto de 2007, respecto del cual la Organización Mundial de la Salud-OMS- señaló:*

*Los ataques al corazón y los accidentes cerebrovasculares suelen ser fenómenos agudos que se deben sobre todo a obstrucciones que impiden que la sangre fluya hacia el corazón o el cerebro.*

*Las causas más importantes de cardiopatía y accidentes cerebrovasculares son una dieta malsana, la inactividad física, el consumo de tabaco y el consumo nocivo de alcohol.*

*El síntoma más común del accidente cerebrovascular es la pérdida súbita, generalmente unilateral, de fuerza muscular en los brazos, piernas o cara. Otros síntomas consisten en: la aparición súbita, generalmente unilateral, de entumecimiento en la cara, piernas o brazos; confusión, dificultad para hablar o comprender lo que se dice; problemas visuales en uno o ambos ojos; dificultad para caminar, mareos, pérdida de equilibrio o coordinación; dolor de cabeza intenso de causa desconocida; y debilidad o pérdida de conciencia.<sup>1</sup>.*

*Con base en ello, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral concluyó que el accidente cerebro vascular “es un fenómeno agudo que se da de manera súbita o repentina, es decir, como su nombre lo dice un accidente, en un momento específico, lo cual dista del concepto de crónico o degenerativo que representan enfermedades de larga duración y con progresión”.*

---

<sup>1</sup> [https://www.who.int/topics/cerebrovascular\\_accident/es/](https://www.who.int/topics/cerebrovascular_accident/es/)

Bajo esa óptica, equivocado resultó por parte de la *a quo* definir el accidente cerebro vascular como un evento generado a partir de una enfermedad crónica, congénita o degenerativa, con el fin de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en los casos en que se busca la contabilización de las semanas de cotización de los afiliados del sistema general de pensiones para acceder a las pensiones de invalidez que padecen ese tipo de enfermedades, pero que continúan con una capacidad laboral residual que les permite continuar generando su sustento gracias a su fuerza laboral y por ende cotizar al sistema general de pensiones más allá de la fecha en que se fija la estructuración de la patología crónica, congénita o degenerativa, mismas que, conforme con la jurisprudencia, deben ser tenidas en cuenta a la hora de contabilizar las semanas exigidas en la Ley; por lo que al no tratarse, en este caso, de una enfermedad con esas precisas características, no resulta posible aplicar la referida línea jurisprudencial.

Sin embargo, como se puso de presente líneas atrás, los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las entidades autorizadas por la Ley, no constituyen prueba solemne y por tanto su contenido puede ser discutido al interior del proceso judicial, como en efecto lo hizo la señora Velásquez Pérez al iniciar el presente ordinario laboral de primera instancia, al considerar que la invalidez del 62.20% que le produjo el accidente cerebro vascular se estructuró el 3 de julio de 2015 y no el 20 de septiembre de 2016 como lo determinó la AFP Porvenir S.A. a través de Seguros de Vida Alfa en el dictamen N°3114804 de 3 de mayo de 2017.

Puestas de esa manera las cosas, se procederá entonces a verificar si en efecto el accidente cerebro vascular sufrido por la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez y que a la postre le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 62.20%, efectivamente se estructuró el 20 de septiembre de 2016, como se fijó en el dictamen N°3114804 de 3 de mayo de 2017 o si como lo sostiene la demandante, el evento se estructuró el 3 de julio de 2015.

Para ese cometido, necesario resulta estudiar la historia clínica de la accionante, la cual se encuentra al interior del cd adosado a folio 41 del expediente, en el que se evidencia que la paciente fue ingresada al servicio de urgencias a las 00:02 am del 3 de julio de 2015, al presentar temblor generalizado en el cuerpo después de haber permanecido inmóvil durante un rato, sin poder hablar, dejando fija la mirada hacia el lado izquierdo y sin poderse poner de pie.

Al ser atendida por los profesionales de la salud y después de realizar un sinnúmero de exámenes, ese mismo día, a las 22 horas con 19 se determina: *“Paciente en condición crítica, cursando ACV isquémico de la arteria cerebral media izquierda que presenta conversión hemorrágica, con edema cerebral asociado y ligera desviación de la línea media, en las horas de la tarde con deterioro neurológico”.*

Dicho diagnóstico genera que la paciente sea valorada por neurología, quien determina estrategia de neuroprotección por 48 a 72 horas, razón por la que entra a unidad de cuidados intensivos en donde es intubada y se dispone soporte ventilatorio.

El 15 de julio de 2015 es extubada al presentar una mejoría en su cuadro neurológico, pero continua en unidad de cuidados intensivos al seguir con soporte ventilatorio.

Al no presentar más deterioro neurológico, el 18 de julio de 2015 sale de cuidados intensivos y se ordenan terapias físicas diarias dentro del plan de rehabilitación integral.

El 19 de julio siguiente inician trámites para iniciar manejos de cuidados domiciliarios con terapias físicas domiciliarias diarias, terapias por fonoaudiología diarias y controles ambulatorios por neurología y medicina interna.

Después de ser dada de alta el 29 de julio de 2015 y de realizar el proceso de rehabilitación integral, el 20 de septiembre de 2016 es evaluada por neurología, en donde se determina que después de haber alcanzado su recuperación máxima, la señora Claudia Viviana Velásquez Pérez queda con secuelas neurológicas importantes de hemiparesia derecha y afasia motora, como consecuencia del accidente cerebro vascular sufrido el 3 de julio de 2015; razón que lleva a concluir que la paciente no puede trabajar ni está en capacidad de valerse por sí misma.

Nótese pues, que a pesar de que el 20 de septiembre de 2016 se llega a las conclusiones relacionadas anteriormente, lo cierto es que no existe duda que la invalidez del 62.20% que generan las secuelas del accidente cerebro vascular sufrido por la demandante no se causaron en esa misma calenda, sino el 3 de julio de 2015 como claramente se extrae de su historia clínica, razón por la que no resulta adecuada la decisión adoptada por la AFP Porvenir S.A. a través de Seguros de Vida Alfa S.A., quien en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral N°3114804 de 3 de mayo de 2017 fijó como fecha de estructuración de la invalidez de la accionante el 20 de septiembre de 2016, ya que la realidad de su caso demuestra que su pérdida de la capacidad laboral se causó el 3 de julio de 2015; por lo que, por razones diferentes a las expuestas por la falladora de primer grado, se confirmará la decisión adoptada por ella en ese sentido, consistente en modificar la fecha de estructuración de la PCL de la actora para esa calenda.

Definido lo anterior y al verificar la información contenida en la historia laboral allegada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. -fls.121 a 127- no existe duda en que la demandante, como trabajadora de la sociedad Yoyo S.A.S, cotizó al sistema general de pensiones entre el 3 de julio de 2012 y la misma fecha del año 2015, un total de 82.86 semanas que resultan suficientes para acceder a la pensión de invalidez que reclama, de conformidad con las exigencias previstas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, como atinadamente lo determinó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, siendo del caso manifestar, que la prestación económica debe ser reconocida por

la AFP Porvenir S.A. en los términos señalados por esa célula judicial, por cuanto esa decisión no fue controvertida por las partes, quedándole vedada a esta Corporación la posibilidad de revisar esos puntos, al aplicarse el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y de la SS.

Siguiendo la aplicación del referenciado principio, se procederá a resolver la inconformidad del apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. en cuanto a la imposición de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y la condena en costas.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sea del caso anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesta debidamente líneas atrás, cuando la negativa de la administradora pensional a reconocer la prestación económica se derive del estricto cumplimiento de la Ley, como aduce haberlo hecho la AFP Porvenir S.A., los mismos deben ser reconocidos a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo definió la sentenciadora de primera instancia en aplicación de la referida jurisprudencia, motivo por el que no hay lugar a absolver a la entidad demandada de esa condena.

En lo concerniente a la imposición de las costas procesales, pertinente es traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en el que se señala que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, por lo que al haberse opuesto en su totalidad a las pretensiones de la demanda y al no prosperar los argumentos defensivos expuestos en la respuesta a la acción, lo que trajo como consecuencia que fuera vencida dentro del proceso, por imperativo legal le correspondía a la falladora de primera instancia fulminar condena en costas en contra de la AFP Porvenir S.A., como en efecto lo hizo, encontrándose que las mismas se encuentran ajustadas a las resultas del proceso, lo que impide su disminución o exoneración en esta sede.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

Costas en esta sede a cargo del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. en un 100% al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, como lo dispone el referido numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la AFP PORVENIR S.A. en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797407e16d359598bea7cca51d991169e1fca28b35206a99aa45d6ef9945921c**

Documento generado en 27/01/2021 07:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**